05

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO DE EJECUCION DE PENAS
Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Bucaramanga, 29 SEP 2020

ASUNTO

Superado el trámite previsto en el artículo 477 del Código de Procedimiento Penal, procede el despacho a resolver sobre la revocatoria del beneficio de prisión domiciliaria concedido al sentenciado **ALEXIS DAYAN CASTAÑO CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.676.224.

ANTECEDENTES

Castaño Corredor fue condenado en sentencia del 4 de noviembre de 2015 por el Juzgado Segundo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de San Gil a la pena de 94 meses 15 días de prisión por el delito de fabricación, tráfico o porte de estupefacientes en la modalidad de portar, así mismo le fue negada la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria.

Posteriormente, el Juzgado Primero Homólogo de San Gil mediante auto del 16 de octubre de 2018 le concedió la prisión domiciliaria.

El sentenciado se encuentra privado de la libertad por cuenta de esta actuación desde el **23 de mayo de 2015**, bajo la custodia de la CPMS BUCARAMANGA.

CONSIDERACIONES

Previamente se impone por el Despacho advertir que se ha garantizado plenamente el derecho de defensa y contradicción con el incidente que se define en el tiempo trascurrido.

Escaneado con CamScanner

El artículo 38 del C.P., concerniente de forma general a la prisión domiciliaria prescribe que:

> ...Cuando se incumplan las obligaciones contraídas, se evada o incumpla la reclusión, o fundadamente aparezca que continúa desarrollando actividades delictivas, se hará efectiva la pena de prisión.

Ahora bien, como una de las medidas de descongestión de los centros carcelarios y penitenciarios, el Legislador a través de la Ley 1709 de 2014, consagró el mecanismo alternativo de la prisión domiciliaria como sustitutivo de la prisión intramural, desde varias perspectivas, una de ellos es el previsto en el artículo 28 mediante el cual se creó el 38 G de la Ley 599 de 2000 y que opera para internos en situación jurídica como la de CASTAÑO CORREDOR.

Vale decir, si bien de un lado se busca que efectivamente los penados cumplan con la sanción, se autoriza que lo hagan en su domicilio, claro está, sin que ello conlleve desprotección o desamparo para la comunidad, en otras palabras no constituye un instrumento que escude la impunidad y tampoco un beneficio que libere al sentenciado del cumplimiento de la sanción. Es cierto que quien se beneficia con esta medida sustitutiva purga la condena de una manera menos penosa, pero ello no supone una modificación en su situación de condenado ya que lo único que ello implica es un cambio del lugar de reclusión manteniéndose restringido el derecho a la libre locomoción.

Pues bien, lo primero que se precisa de manera objetiva y sin reparo alguno por parte del sentenciado es el incumplimiento permanente en que ha incurrido desde que suscribió la diligencia y se comprometió a respetar las obligaciones inherentes al sustituto, dentro de las cuales se destaca elementalmente permanecer en el domicilio informado.

Es así que mediante auto del 30 de julio de 2019, se dio inicio al trámite del artículo 477 del C.P.P. (fl. 29, C3), por incumplimiento de sus obligaciones, como es la de permanecer dentro de su domicilio,

Escaneado con CamScanner

corriéndosele traslado al sentenciado y a su defensor a fin de que presentaran las explicaciones del caso.

Superado con amplitud el traslado respectivo, no existe exculpación alguna por parte del sentenciad ni de su apoderado, no obstante, el conocimiento que tienen del requerimiento.

Así entonces, se precisa que el condenado se dedicó a su cotidianidad sin considerar y menos asumir las restricciones a su libertad producto de la condena impuesta y del sustituto concedido y en consecuencia ajeno a las obligaciones impuestas y conocidas cuando se le concedió el sustituto, realizando las actividades propias de la vida en libertad, desatendiendo por completo la autoridad judicial y la administración de justicia.

Está plenamente demostrado que el enjuiciado asumió una posición no sólo desobediente sino apática frente al compromiso suscrito al concederse el sustituto, tal y como ha quedado evidenciado en los informes del 14 de febrero y 13 de marzo de 2019 presentados por el INPEC en los que comunicó que el condenado no se encontraba en su domicilio los días 13 de febrero y 12 de marzo de 2019.

Aunado a lo anterior estando dentro del trámite del artículo 477 del C.P.P., el INPEC allegó nuevos informes de trasgresiones presentadas por el condenado de fechas 3 de septiembre y 22 de noviembre de 2019 y 13 de abril de 2020, como novedad "no se encontró al PPL en el domicilio, razón por la que este juzgado mediante auto del 27 de julio de 2020 ordenó adicionar dichos reportes al auto que dio apertura al trámite del artículo 477 del CPP en aras de estudiar la posible revocatoria de la prisión domiciliaria de la que goza el condenado, así mismo obra dentro del expediente un informe más de fecha 29 de julio de 2020 (fl. 42, C3), mediante el cual el penal pone en conocimiento que el día 24 de julio del presente año CASTAÑO CORREDOR fue capturado fuera de su domicilio por parte de la Policía Nacional.

Escaneado con CamScanner

De lo anterior se concluye un inexplicable desacato del sentenciado frente a las obligaciones propias del sustituto que rayan con la burla a la justicia.

A efectos de que se pueda continuar con la ejecución de la vigilancia de la pena y el disfrute del sustituto concedido sin traumatismo alguno la persona privada de la libertad en su domicilio debe sustentar las excepcionales salidas y cambios de domicilio, así como observar un buen comportamiento tal como se consigna en la diligencia de compromiso, todo circunscrito a la concepción de la prisión domiciliaria que responde a una verdadera detención, pero en la residencia.

Por lo anterior, la persona privada de la libertad no puede moverse a su arbitrio como si estuviera en total libertad de locomoción, disponiendo con autonomía propia y tomando toda clase de decisiones contrarias a las expresadas por el despacho indicativas de un desajustado proceso de resocialización. Así pues, contravenir lo pactado en la diligencia de compromiso se traduce en incumplimiento y éste acarrea la revocatoria, tal como lo precisan las normas que regulan este instituto.

En este evento, acreditada la ausencia injustificada en el domicilio por parte del sentenciado y por ende la apatía frente a la oportunidad concedida con el propósito que asumiera con responsabilidad el beneficio reconocido, lo viable es la revocatoria, so pena de la burla que esa desobediencia comporta para la justicia.

Corolario de lo anterior, se revocará el sustituto de la prisión domiciliaria concedida, razón por la que **ALEXIS DAYAN CASTAÑO CORREDOR** deberá cumplir la pena que le falta purgar en forma efectiva en centro penitenciario.

Así entonces se ordenará al INPEC que proceda a trasladar al interno de la dirección que legalmente tiene esto es en el **Calle 6N # 7-23, piso 2º, Barrio Junín 1 del Municipio de Piedecuesta,** de no hallarse en dicha dirección, se librará de manera inmediata orden de captura en

Escaneado con CamScanner

97

contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga.

Ahora bien, tal y como se tiene conocimiento que todos los centros penitenciarios y carcelarios del país han suspendido el ingreso y traslado de internos a los panópticos, para evitar la propagación de la pandemia COVID-19, situación que habrá de tenerse en cuenta, sin embargo, por el CSA **REITERESE** que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **ALEXIS DAYAN CASTAÑO CORREDOR,** desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

Finalmente, se ordenará oficiar a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la póliza judicial No. B-100035513 de fecha 24 de octubre de 2018 que el condenado prestó para garantizar la prisión domiciliaria.

Por lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO QUINTO DE EJECUCIÓN DE PENAS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD DE BUCARAMANGA,**

RESUELVE

PRIMERO.- Revocar el Sustituto de la Prisión Domiciliaria que fuera concedido a **ALEXIS DAYAN CASTAÑO CORREDOR** identificado con cédula de ciudadanía número 1.098.676.224, conforme a la parte motiva.

SEGUNDO.- Ordenar al INPEC el traslado de CASTAÑO CORREDOR de la dirección que legalmente tiene, esto es, en la **Calle 6N # 7-23, piso 2º, Barrio Junín 1 del Municipio de Piedecuesta,** de no hallarse en dicha dirección, se librará de manera inmediata orden de captura en contra del sentenciado para que sea trasladado al centro penitenciario que convenga

Escaneado con CamScanner

y continúe con el cumplimiento efectivo de la pena de prisión que falta por ejecutar.

TERCERO.- REITERESE que una vez las condiciones de la emergencia sanitaria se encuentren superadas y por ende se restablezca la normalidad del ingreso de personal privado de la libertad a dichas entidades estatales, se disponga en el menor tiempo posible darle cumplimiento al traslado ordenado en auto de la fecha al condenado **ALEXIS DAYAN CASTAÑO CORREDOR,** desde el sitio donde se haya purgando condena en prisión domiciliaria hasta la CPMS BUCARAMANGA o el que el INPEC disponga.

CUARTO.- OFICIAR a la Dirección Ejecutiva de la Rama Judicial, División Cobro Coactivo de esta ciudad, para que haga efectiva la póliza judicial No. B-100035513 de fecha 24 de octubre de 2018, que el condenado prestó para garantizar la prisión domiciliaria.

QUINTO.- Contra esta decisión proceden los recursos de reposición y apelación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

HUGO ELEÁZAR MARTÍNEZ MARÍN
Juez

DFSR

Escaneado con CamScanner